TITULO II

De otras escrituras que tienen relación con el estado de las personas.

CAPÍTULO I.

DE LA ESCRITURA DE ADOPCIÓN (1).

§ 1.°

Qué sea esta escritura.

La adopción, llamada también por nuestras leyes prohijamiento, es el acto solemne de recibir, con autorización del juez, en lugar del hijo ó nieto, á una persona aunque no lo sea naturalmente (2). La adopción pues es una imagen ó remedo de la naturaleza, introducido por la ley para consuelo de los que no tienen hijos. La escritura de adopción es aquella en la cual se extiende este acto en la forma legal.

§ 2.°

Diferentes especies de esta escritura.

La definición que en el párrafo anterior hemos da-

(1) La adopción y la arrogación no están reconocidas por nuestro Código actual del Distrito, ni por el de 1870.
(2) Ley 1, tít. 16, P. 4.

do de la adopción, comprende dos clases de prohijamiento, á saber: la que se conoce con el nombre de adopción propiamente dicha ó en especie, y la que se llama arrogación. Esta es la adopción de persona que no está bajo la patria potestad, y aquella el prohijamiento de persona que tiene padre y está sujeto á su potestad (1). Por esta razón la escritura de adopción es también de dos especies, escritura de adopción propiamente dicha, y escritura de arrogación. De ambas vamos á tratar en este capítulo, dando principio por la de adopción en especie.

§ 3.°

Requisitos esenciales de la escritura de adopción.

Para la validez de la escritura de adopción es necesario capacidad en el que adopta, y que el adoptado se halle bajo la patria potestad. De esto se deduce: 1.° que para la adopción basta el consentimiento del padre del adoptado, con tal que éste no lo contradiga: 2.° que puede darse en adopción al hijo que no haya salido de la infancia, esto es, que no haya cumplido siete años; y 3.° que de este modo no pueden ser adoptados los hijos ilegítimos, porque no están bajo la patria potestad (2). También es necesario que la adopción se verifique en la forma prescrita por las leyes.

§ 4.°

Personas hábiles para otorgar esta escritura.

La índole y objeto de la adopción nos demuestra

(1) Ley 7, tít. 7, P. 4.
(2) Leyes 1 y 4, tít. 16 y 7, tít. 7, P. 4.

qué personas son las que tienen para ello la aptitud legal necesaria. Y con efecto, siendo la adopción una imitación de la naturaleza y debiendo toda ficción, para no degenerar en absurdo, guardar armonía con la realidad, se sigue que sólo pueden adoptar aquellas personas que pueden por la naturaleza ser padres y tener hijos bajo su poder. Así es que puede adoptar cualquier hombre libre que se halle fuera de la patria potestad, goce de buena reputación, con tal que tenga diez y ocho años más que el adoptado por hijo, y treinta y seis más que el que lo fuere por nieto, y además no tenga impotencia natural para tener hijos; pues la adquirida por enfermedad, fuerza ó daño que hubiese padecido, no le inhabilita para la adopción (1). Por esta misma razón de ser incapaces de ejercer la patria potestad, no pueden adoptar las mujeres, sino sólo en el caso de haber perdido algún hijo en la guerra, sirviendo á su patria, y aún entonces no pueden hacerlo sin licencia del gobierno (2). Además de esto, como la adopción ha sido establecida para el consuelo de los que no tienen hijos por haberlos perdido ó porque la naturaleza se los ha negado, no debe concederse, al menos sin justo y poderoso motivo, á los que tienen hijos, nietos ó descendientes legítimos, ó se encuentran en edad de poderlos tener (3). Si el que trata de adoptar fuere casado, será conveniente que la mujer preste su consentimiento en la adopción.

(1) Leyes 2, 3 y 4, tít. 16. P. 4.
(2) Ley 2, tít. 16, P. 4.
(3) Leyes 1, tít. 22, lib. 4 del Fuero Real, y 4, tít. 16, P. 4.

§ 5.°

Formalidades con que debe hacerse la adopción.

La definición de la adopción da á conocer que no se puede hacer privativamente entre los interesados, sino que es indispensable la autoridad del juez, teniendo entendido que este es un acto de jurisdicción voluntaria, y por consiguiente puede hacerse la adopción ante cualquier juez que sea competente por razón de las personas, y no precisamente ante el del domicilio ú otro determinado (1), para lo cual han de presentarse ante el adoptante y el juez el adoptado, y su padre legítimo. Este manifiesta que quiere dar en adopción su hijo, el adoptante que lo recibe y el hijo que consiente en ello, bien que bastará que calle y no lo contradiga: el juez examina si en el adoptante concurren las cualidades que dejamos referidas, y si la adopción podrá ser útil al que quiere ser adoptado, en cuyo caso accede á que tenga efecto: el padre entonces toma por la mano al hijo y lo entrega al adoptante, quien lo recibe por su hijo adoptivo, y se extiende la escritura que estamos examinando, á cuyo registro deben unirse originales estas diligencias para ponerlas por testimonio en las copias y traslados.

§ 6.°

Efectos en la adopción de especie.

Para conocer los efectos que produce la adopción propiamente dicha y saberlos explicar en la escritura,

(1) Ley 7, tít. 16 P. 4.

es necesario no confundir la adopción *in especie*, que se llama plena y perfecta, con la que se denomina menos plena é imperfecta. Esta tiene lugar cuando el hijo adoptivo no es descendiente legítimo del adoptante, y no confiere ni es causa de la patria potestad, la cual se conserva en el padre legítimo y natural. No sucede así en la adopción plena, pues la patria potestad pasa ó se trasmite al abuelo ó bisabuelo que prohija á su nieto ó biznieto (1), quienes tienen además todos los derechos de hijo propio en los bienes del adoptante para ser criado con ellos y heredarlos, no precisamente por la adopción, sino por razón del parentesco (2). Pero el adoptado por extraño (y se llama así á todo el que no sea su ascendiente) no es heredero forzoso del adoptante por testamento; más sí lo es abintestato, cuando el adoptante muere sin descendientes ó ascendientes legítimos y naturales (3), cuyos derechos en ningún caso pueden ser perjudicados por el hijo adoptivo. Por medio de la adopción el adoptante y el adoptado contraen la obligación de darse alimentos en el caso de que uno los necesite y el otro se halle en estado de poderlos dar. Estos efectos cesan con la disolución de la adopción, la que se verifica por sola la voluntad del adoptante (4).

---

(1) Leyes 9 y 10, tít. 16, P. 4.

(2) Ley 10 citada.

(3) Leyes 8 y 9, tít. 16, Part. 4; 5, tít. 6, lib. 3, y 1. tít. 22, lib. 4, del Fuero Real. Leyes 1 y 7, tít. 20, lib. 10 de la N. R.

(4) Dicha ley 8.

§ 7.°

Cláusulas peculiares de esta escritura de adopción.

La escritura de adopción debe contener, además de las generales, las cláusulas siguientes: 1.ª la comparecencia del adoptante, del adoptado y de su padre: 2.ª la cláusula en que el otorgante manifiesta su voluntad de adoptar: 3.ª la manifestación de la causa que justifica la adopción: 4.ª la del nombre de la persona que desea adoptar y el de su padre: 5.ª la cláusula en que se hace mérito de las diligencias practicadas para obtener la licencia del juez, y de que quedan unidas al registro: 6.ª la cláusula en que el escribano da fé en las copias de que el testimonio literal que en ellas debe insertar de las expresadas actuaciones concuerda con su original: 7.ª la declaración del otorgante de que recibe por su hijo al adoptado: 8.ª la de obligarse á mantenerle y educarle: 9.ª la de instituirle por su heredero, si se encontrare en su poder al tiempo de su muerte; debiendo tenerse entendido que si el otorgante tiene descendientes, sólo puede legar al adoptado el quinto, y si tiene ascendientes el tercio, y que aun cuando no tenga descendientes ni ascendientes, la obligación que por medio de esta cláusula se impone, no es mas que moral, pues civilmente nadie puede en materias de disposiciones testamentarias ligar tan fuertemente su voluntad, que no pueda variarla las veces que quiera hasta su muerte, como tendremos ocasión de hacerlo observar al tratar de la revocación de los testamentos: 10.ª la cláusula en que se obliga á entregarle las donaciones que se hicieren ó herencias que le dejaren al adoptado,

en caso de salir de su compañía; y si se adoptase á un extraño, deberá declarar que este acto no perjudica los derechos que sobre los referidos bienes pertenecen á su padre natural: 11.ª la aceptación del padre del adoptado y el consentimiento ó no contradicción de éste: 12.ª la obligación de bienes al cumplimiento de esta escritura: 13.ª las firmas del adoptante, la del padre del adoptado y la de éste si supieren firmar.

§ 8.°

Modo práctico de extenderla.

En México, á tantos de tal mes y año, ante mí el infrascrito escribano del número de esta ciudad, y testigos que se expresarán, compareció don Sebastián García, don Miguel Martinez y don Antonio su hijo, aquellos mayores de edad y vecinos de la misma, y el primero dijo: que viéndose anciano, viudo y sin hijos, por haber fallecido los que había tenido durante su matrimonio de su legítima mujer doña Cármen Diaz, ya difunta, y hallándose con una regular fortuna, había determinado adoptar á don Antonio Martinez, hijo de don Miguel: y á este fin solicitó y obtuvo licencia del señor don N., juez de primera instancia de la propia ciudad, según consta del expediente informativo, que original se une á este registro, de qne doy fé (en la copia se dirá), "como consta del expediente informativo, cuyo tenor literal es el siguiente:" aquí se copia, y concluido se dice:

"Concuerdan los autos insertos con los originales, que se conservan unidos al registro de esta escritura, de que doy fé;" y usando el otorgante de la licencia que en ellos se le concede, en la mejor forma que haya lugar en derecho, otorga: que recibe por su hijo adoptivo al mencionado don Antonio Martínez, y en cuya atención promete tratarle y cuidarle, educarle y alimentarle como si fuera su hijo legítimo, é instituirle por su heredero, pues no los tiene forzosos, caso de que permanezca en su poder al tiempo de su fallecimiento; y si por olvido natural ó por otra causa no lo hiciere, quiere que sea habido por su heredero y que herede enteramente sus bienes. Que no es su intención perjudicar en lo más mínimo los derechos que la ley concede á los padres naturales y legítimos sobre sus hijos, por lo que declara, que si el citado don Antonio heredase, le donasen, ó por otro título cualquiera adquiriese algunos bienes mientras se halle en su compañía conservará sobre ellos su padre don Miguel, si viviere, el usufructo y demás derechos que le correspondan, y si hubiere fallecido y no estuviese en su poder, promete entregarlos sin ningún desfalco al expresado don Antonio luego que salga de su compañía, ó á quien sea persona legítima para su recibo. Y al cumplimiento de lo expuesto obliga todos sus bienes presentes y futuros. Acto contínuo don Miguel dijo: que consentía en esta adoptación, y en prueba de ello tomó la mano á su hijo don Antonio y le entregó al señor otorgante, á quien el dicho don Antonio, en señal de consentir también en la adopción, ofreció tenerle el amor y reverencia debida. Así lo dijeron y firmaron, á quienes doy fé conozco, siendo testigos don N., don N. y don N., vecinos de esta ciudad.—Sebastián García. — Miguel Martínez. — Antonio Martínez. — Ante mí, Pedro Alonso.

§ 9.°

Personas que pueden otorgar la escritura de arrogación.

Pasemos ahora á tratar de la arrogación, y veamos en primer lugar quiénes pueden otorgar esta escritura. Los que según hemos visto en el párrafo 4.° pueden adoptar, están también habilitados por la ley para arrogar, y por lo tanto para otorgar esta escritura. Sin embargo, el tutor no puede arrogar á su pupilo, sino después que esta haya cumplido los veinticinco años, y aun entonces necesita de licencia (1),

(1) Ley 6, tít. 16, P. 4.

§ 10.

Quiénes pueden ser arrogados.

Para el recto otorgamiento de esta escritura es además necesario saber quienes pueden ser arrogados. Pueden serlo las personas que por cualquier motivo se hallen fuera de la patria potestad, ya estén en tutela ó curaduría, ya hayan salido de este estado, con tal, empero, que no se encuentren en la infancia, es decir, que hayan cumplido los siete años (1), y aun según la opinión que en nuestro concepto es más fundada, el padre puede arrogar á su hijo natural. Si trata de arrogar á una mujer casada, es indudable que necesita la licencia marital que las leyes de Toro requieren como indispensable para que pueda celebrar contratos; pero si el marido fuere el que debía ser prohijado, no necesita legalmente la licencia de la mujer; más sin embargo, es á todas luces más conveniente que no lo ejecute sin que ella preste su consentimiento.

§ 11.

Efectos de la arrogación.

La arrogación produce efectos más positivos que la adopción propiamente dicha, pues por su medio el arrogado pasa á la patria potestad del arrogador como si fuese su hijo legítimo, no sólo en su persona sino también en sus bienes, de manera que el arrogador goza en ellos el derecho de usufructo, mientras tiene en su poder al arrogado (2). Este es heredero forzoso de

(1) Ley 4, tít. 16, P. 4.
(2) Leyes 7 y 8, tít. 16, P. 4.

aquel, no sólo abintestato sino también por testamento, cuando no tiene ascendientes ni descendientes legítimos, pues si los tuviese, únicamente le podrá legar la parte de la herencia de que puede disponer á su arbitro sin perjudicar la legítima de los mismos (1). El arrogador no puede sacar de su poder al hijo adoptivo, sino por justa causa que pueda probar ante el juez, ó por haberse instituido por heredero al arrogado bajo la condición de que lo saque de su poder (2). Tampoco puede sin la misma justa causa desheredarle, y si lo despidiese ó desheredase sin justo motivo, no sólo está obligado á restituirle todos los bienes que trajo con todos las ganancias que después hizo, menos el usufructo relativo al tiempo de la duración de la patria potestad, sino que debe también darle la cuarta parte de sus bienes propios (3), ó el quinto por vía de alimentos, si tuviere descendientes legítimos.

§ 12.

Forma en que debe hacerse la arrogación de los menores de catorce años.

La arrogación es un contrato que se celebra entre el arrogador y el arrogado (4) Así que, es indispensable que intervenga el consentimiento expreso de ambos contrayentes, de lo cual se deduce que el menor de siete años no pueda ser arrogado, pues carece de capacidad para consentir, y que el mayor de esta edad,

(1) Ley 8, tít. 16, P. 4, lib. 1, y 7 tít. 20, lib. 19 de la N. R.
(2) Ley 7, tít. 16 P. 4.
(3) Ley 8, tít. 16, P. 4.
(4) Preámbulo del tít. 16, P. 4.

pero menor de cartoce años, sólo puede serlo con otorgamiento del soberano dado con conocimiento de causa (1). En este caso, pues, el que quiere arrogar y el que desea ser arrogado, han de manifestar al soberano su voluntad y determinación de recibir el primero al segundo por hijo, y este á aquel por padre. El soberano examina si el arrogador reune las cualidades que la ley requiere para poder arrogar; si es rico ó pobre; si es pariente ó no del que ha de ser arrogado; si tiene hijos que le hereden, ó si por razón de su edad puede todavía tenerlos; si goza de buena reputación; si se mueve por afección ó quizá por interés; y entendiendo en vista de todo que la arrogación es útil al referido menor, concede licencia ó rescripto para que se lleve á efecto, el cual debe unirse á la escritura que debe en seguida otorgarse ante escribano público, dando caución el arrogador de que si el arrogado muriese antes de la pubertad, entregará todos sus bienes á las personas que tengan derecho á heredarlos, bien que lo mismo deberá practicar aunque se omita esta caución (2).

§ 13.

Modo de arrogar á los mayores de catorce años.

Para la arrogación de los mayores de catorce años sólo es necesaria licencia del soberano cuando el tutor prohija á su pupilo después que este ha cumplido los veinticinco años, según hemos manifestado en el párrafo 9.° En los demás casos es suficiente la autori-

(1) Leyes 1 y 4, tít. 16, P. 4.
(2) Ley 4, tít. 16, P. 4, y ley 92, tít. 18, P. 3.

zación del juez, la cual se obtiene, observándose los mismos trámites que en la adopción, á saber: el arrogador recurre al juez de primera instancia con un escrito, en el que después de manifestar las causas que le mueven para arrogar á la persona que designa con su nombre y apellido, pide que se le admita la partida de bautismo de este, que debe presentar, y una información de tres testigos, y que evacuada se le conceda la licencia para prohijarlo: el juez manda recibir dicha información con citación del promotor fiscal si lo hubiere, ó síndico del Ayuntamiento, y después de examinar las declaraciones y las cualidades del arrogador, y de hacer comparecer á su presencia á este y al arrogado para explorar la voluntad de ambos, si creyese útil la arrogación, concede su licencia para hacerla, y toma de la mano á este último y lo entrega al arrogante, quien debe manifestar que lo recibe por su hijo adoptivo, y finalmente, le concede la licencia para que pueda otorgar la correspondiente escritura.

§ 14.

Cláusulas de esta escritura.

Según lo que llevamos expuesto, en esta escritura debe expresarse la comparecencia del arrogado y el arrogador; la voluntad de prohijar á este designándolo por su nombre, apellido, filiación y edad; la causa justificativa del prohijamiento; la licencia del soberano cuando fuere necesaria, ó la del juez, haciéndose mención del expediente en que se concedió; que este expediente ó en su caso la licencia referida queden unidas al registro; que con ellos concuerda el testimo-

nio literal que se inserta en las copias; que en uso de esta licencia el otorgante recibe en el concepto de hijo al arrogado; la obligación de educarlo y mantenerlo, de instituirle heredero si permaneciese en su compañía al tiempo de su muerte; de no sacarlo de su poder ni desheredarlo sin justa causa; de entregarle, si lo hiciere, todos los bienes que trajo con las ganancias que hubiere habido, y además la cuarta parte de los suyos propios; la caución de entregar todos los bienes del arrogado menor de catorce años si falleciese antes de salir de la pubertad, á las personas que tengan derecho de heredarlo, la aceptación del arrogado y la obligación de bienes al cumplimiento de esta escritura.

§ 15.°

Modelo de una escritura de esta clase.

En México, á tantos de tal mes y año, ante mí el infrascrito escribano del número de esta ciudad, y testigos que se expresarán, comparecieron don Sebastián García, mayor de edad y vecino de la misma, y don Antonio Martínez, y el primero dijo: que hallándose anciano, viudo y sin hijos por no haber tenido ninguno durante su matrimonio con doña Cármen Diaz, ya difunta, y viéndose con buena fortuna, había determinado adoptar á don Antonio Martínez, hijo de don Miguel ya difunto, de diez y ocho años de edad, y á este fin solicitó y obtuvo la correspondiente licencia del señor don N. de N., juez de primera instancia de esta ciudad, en el expediente que al intento se formó y queda unido á este registro, de lo que doy fé (como en la escritura de adopción); y usando el señor otorgante de la referida licencia en la forma que màs haya lugar en derecho, otorga: Que recibe por su hijo adoptivo y bajo su protección al citado don Antonio Martínez; en cuya atención promete cuidarlo, educarlo, mantenerlo y tratarlo como si fuera su hijo legítimo, é

instituirlo por su heredero si permanece en su poder al tiempo de su muerte, y si por olvido natural ú otro motivo no lo hiciere, quiere que sea habido por su heredero y que herede enteramente todos sus bienes, pues no tiene heredero forzoso. Que se obliga á no sacarlo de su poder, ni desheredarlo sin justa causa que pueda probar ante juez, y que si lo hiciese le entregará todos los bienes que trajo á su compañía con las ganancias que hubiere habido, menos el usufructo que hubiere percibido en el tiempo que haya disfrutado de la patria potestad, y además de estos bienes se obliga á entregarle en el referido caso la cuarta parte de sus referidos bienes propios. Que obliga todos sus bienes presentes y futuros al cumplimiento de lo referido en esta escritura, de la que enterado don Antonio en el mismo acto, dijo: Que acepta el prohijamiento que contiene, y en consecuencia le prometió tenerle la reverencia que como hijo adoptivo le debía profesar, y le dió las gracias por el beneficio de haberlo adoptado. Así lo dijeron y firmaron, á quienes doy fé conozco, siendo testigos don N., don N. y don N., vecinos de esta ciudad.—Sebastian García.—Antonio Martínez.—Ante mí, Pedro Alonso.

CAPÍTULO II.

DE LA ESCRITURA DE EMANCIPACIÓN (1).

§ 1.°

Qué es escritura de emancipación y cuáles son los efectos que este acto produce.

La escritura de emancipación es el instrumento público en que se extiende la emancipación. Llámase así el acto por el cual se desprende el padre voluntariamente ó por decreto del juez de la patria potestad que

(1) Véase el Capítulo V, Título IV, Libro 1° y Título XI de igual Libro, del Código Civil del Distrito de 1884, y los mismos Capítulos, Títulos y Libro del de 1870.